

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiseis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00573 00

1. Dado que en la presente actuación se hace necesario el dictamen del perito designado, sin que hasta el momento se evidencie el mismo, se le **REQUIERE POR ÚNICA VEZ** para que lo presente dentro de los cinco días siguientes a la notificación que reciba, so pena de ser relevado, en cuyo caso deberá devolver los valores que le hayan sido pagados para ese fin.

Por Secretaría infórmese lo pertinente al correo electrónico [paguadogarcia@yahoo.com](mailto:paguadogarcia@yahoo.com)

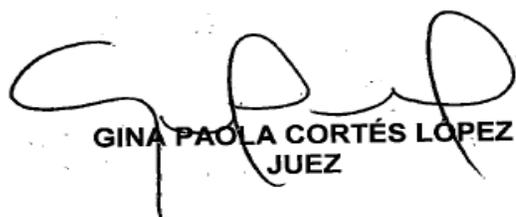
2. Toda vez que, de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el expediente, el curador adlitem no justificó su ausencia a la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, se procede a asignarle las consecuencias pecuniarias negativas por ello, conforme al artículo 372 del C.G.P.

Así, el Juzgado:

**IMPONE** al abogado **RODRIGO REYES OCAMPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.448.126 de Cali y Tarjeta Profesional No. 20.319 del C.S de la J., multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos-QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase al multado el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00178 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora MARIA CECILIA ARANGO CEBALLOS y LUZ EDELMIRA GUTIERREZ CEBALLOS a través de su apoderado judicial el Dr. Jorge Andrés Patiño Hurtado contra el auto calendado 14 de diciembre del 2020, notificado por estado No 138 de diciembre 16 del mismo año, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que había sido concedido y del cual fue menester correr traslado a la contraparte con Auto de 21 de enero de 2021.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el impugnante que la razón de su inconformidad radica en la decisión que tomó el Despacho de declarar desierto el recurso de apelación que había sido concedido mediante auto calendado 08 de octubre de 2020, notificado por estado No 096 de 09 de octubre del mismo año, no se ajusta a lo previsto en el artículo 322 del C.G.P. y en consecuencia solicita se revoque el auto calendado 14 de diciembre del 2020.

#### TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

Otorgado el término legal para que los demandados se pronunciaran sobre el recurso interpuesto, este venció sin manifestaciones al respecto.

#### CONSIDERACIONES

1. Para el caso objeto de recurso, encuentra el Despacho que su inconformidad radica en que en su sentir se le dio una mala aplicación al artículo 322 del C.G.P.

Para resolver sobre el asunto cuestionado, es necesario recapitular sobre las actuaciones que originan el auto recurrido.

Ante un pedido de nulidad frente a la Sentencia Anticipada proferida el 27 de enero de 2020, presentado el 17 de febrero de 2020, se resuelve con Auto de 13 de julio de esa anualidad.

Contra esa decisión se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos se resolvió el 8 de octubre de 2020, en providencia que concedió el de Alzada.

Así las cosas, toda vez que en el recurso inicial el apoderado había interpuesto conjuntamente, ambos recursos -reposición y apelación-, la lectura correcta del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., es aquella sobre la cual llama la atención el togado, pues habiéndose sustentado los recursos, en el escrito impugnatorio, siguiendo lo preceptuado por la norma en cita al consagrar "*el demandante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*" la presentación de "*nuevos argumentos a su impugnación*" dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición y concede la apelación son discrecionales al apelante "*si lo considera necesario*".

En este orden de ideas, se equivocó el Despacho al declarar desierto el recurso de apelación, sustentado desde la formulación del recurso de reposición y en subsidio

apelación, y en consecuencia la providencia atacada será revocada en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

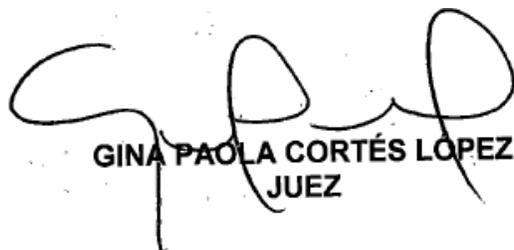
### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** la providencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por medio el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, habiéndose sustentado el recurso en memorial de 15 de julio de 2020, con el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de este CORRASE TRASLADO a la parte demandada conforme al artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del mismo Estatuto. Para estos efectos TÉNGASE EN CUENTA que el actualmente siguiendo lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado es virtual y se puede consultar accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> en el ítem, traslados.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, por Secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE ante el superior funcional, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público

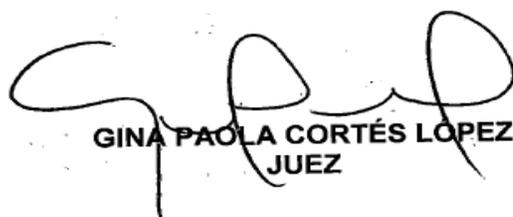


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitres de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00633 00

1. REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al demandante para que devuelva el título valor por encontrarse pagado, lo anterior de acuerdo al artículo 624 del C de Co. Para el efecto concédase el término de tres (3) días, so pena de sancion (Art. 44 num 3 C.G.P).
2. Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a cada uno de los ejecutados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiseis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00173 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*, registrando obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, pues se ha acreditado que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble dado en garantía, cumpliéndose con las ritualidades establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JESÚS ÁNGEL BONILLA BERMEO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) 268.587,8317 UVR en su equivalente en pesos al momento del pago, conforme a la cláusula décimo primera del pagaré, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No.3265 320047460, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 10,70% E.A. liquidados desde el 15 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 9 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.789.992), por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré s/n suscrito el 24 de mayo de 2013, adosado en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de mora, a la tasa del 24,04% anual o la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los casos en que la primera exceda el máximo legal permitido, causados sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 9 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JESÚS ÁNGEL BONILLA BERMEO predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-245855.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos ordenados en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que consideró transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como del demandado, allegando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

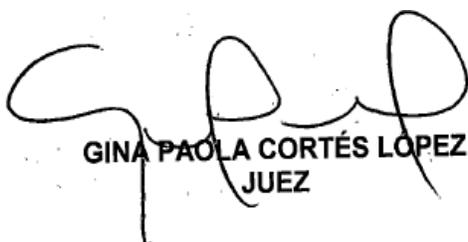
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carol Lizeth Pérez Martínez, Angélica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Angie Yadira Morillo Santacruz, Claudia Marsela Torres Libreros y Litigando.com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N°068 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Abr-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiseis de abril de dos mil veintiuno

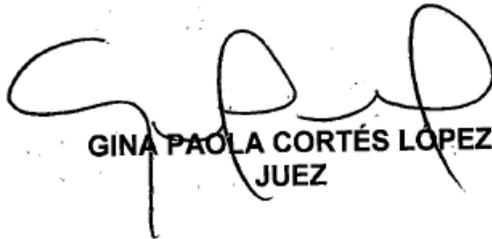
76001 4003 021 2021 00179 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 12 de abril del 2021 y notificado por estado No.058 el día 13 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda declarativa de la referencia. Devuélvase los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiseis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00188 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FERNANDO JAVIER VELEZ CORREA y a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10'325.894,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 407410080699 aportado en copia a la demanda.
- b) UN MILLON DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1'010.394,27), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado FERNANDO JAVIER VELEZ CORREA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$17'004.432,00.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que considera con autoridad transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

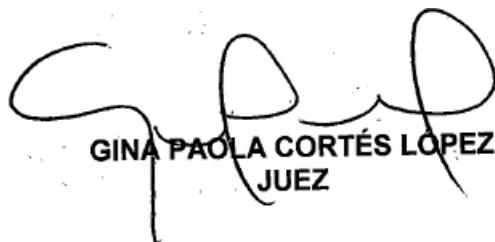
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada María Elena Villafañe Chaparro como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00192 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por AC EQUIPOC VALLE S.A.S. en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES E INGENIERIA S.A.S. advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

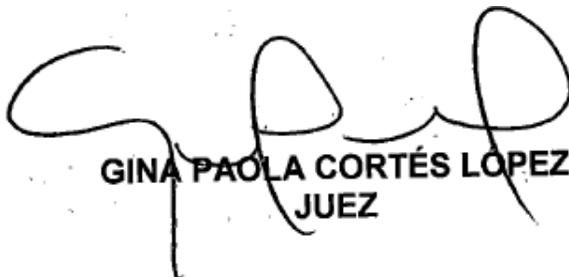
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo con el domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Abr-2021

La Secretaria,

IVS

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00194 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de BERNARDO GARCIA GUZMAN y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS (\$32'847.021,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0061-00589, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de agosto de 2020, y en adelante mes a mes de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que ni pueda exceder de 1,5 veces el interés hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado BERNARDO GARCIA GUZMAN a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$49'270.531,00.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que considera transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como del demandado, allegando las evidencias respectivas.

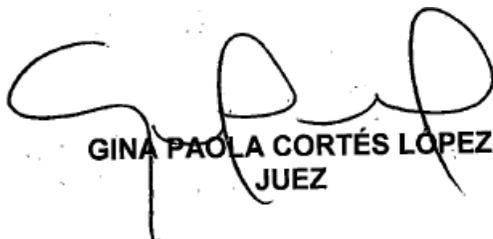
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Carlos Gustavo Angel Villanueva como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiseis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00202 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MERCY AVIRAMA CUCHIMBA y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$40'956.033,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 106244614, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MERCY AVIRAMA CUCHIMBA a cualquier título en las

entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$61'434.049,00.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que considera con autoridad transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

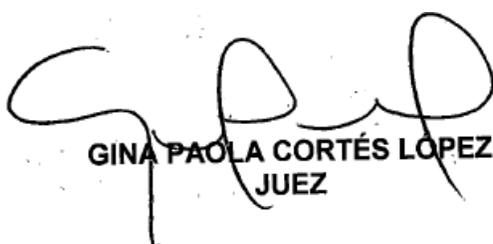
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la de la ciudadana se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---